



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, con solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Mélida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad y la contabilización de término para subsanar la contestación del llamamiento de garantía.

1. De la nulidad presentada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (archivo27)

Para sustentar su inconformidad, invocó las causales contenidas en los numeral 5.º, 6.º y 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y expresó, « El poder se envió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, el día 20 de noviembre de 2023 a las 3:12 P.M. (...)El despacho en el Auto del 25 de enero de 2024, NO LE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (...)al NO RECONOCERMEPERSONERÍA JURÍDICA, me impidió pronunciarme respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024, en lo concerniente a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. » (archivos 71, 72, 73 y 75).

Para resolver la inconformidad planteada, valga recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3.º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el numeral 5.º del artículo 133 citado que el proceso es nulo en parte o en todo «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria»

El numeral 6.º del mismo artículo señala que el proceso es nulo en parte o en todo «Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado»



El numeral 8.º citado refiere que el proceso es nulo en parte o en todo «cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar porque no hay una indebida notificación de la entidad solicitante.

En efecto, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. fue debidamente notificada el 21 de noviembre de 2023 por medio electrónicos a través de la secretaría de este juzgado (archivo22).

En segundo lugar, en ningún momento se ha omitido la oportunidad para descorrer el traslado o para solicitar decretar o practicar pruebas, dado que si bien su queja fue porque había aportado el poder para actuar, lo cual fue una causal de inadmisión de la contestación del llamamiento en garantía, en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la subsanación pudo haber manifestado lo que hoy expresa con la solicitud de nulidad, y de paso dentro del término concedido enmendar las demás falencias enrostradas.

En tercer término, en lo que atañe a la manifestación «al NO RECONOCERME PERSONERÍA JURÍDICA, me impidió pronunciarme respecto a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2024», baste con decir que, aunque, en efecto, el juzgado omitió involuntariamente reconocerle personería y de paso señalar el poder como una causal de inadmisión de la contestación, en la subsanación se pudo haber alegado lo que manifiesta en esta solicitud de nulidad.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el acto de reconocimiento de un abogado no tiene carácter constitutivo de esa calidad, sino declarativo y, por lo mismo, nada le impide que desde el mismo momento en que radica el poder actúe como apoderada judicial en cualquier escenario posterior (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018).

En ese orden, se declarará no probada la solicitud de nulidad, sin lugar a imponer condena en costas ante su no causación.

2. Aclaración parcial auto de fecha 25 de enero de 2024.

Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales y con el fin de impulsar el presente trámite, se aclarará la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2022, en el sentido de establecer que el poder de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. sí fue allegado en su oportunidad.

3. De la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Se observa que, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, entre otras cosas, se le corrió el término de 5 días hábiles a la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. para que subsanara las deficiencias de la contestación del llamamiento



en garantía, sin que hubiere presentado tal subsanación en su oportunidad, falencias que iban más allá que la ausencia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada las causales de nulidad propuesta por la llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**

Segundo: Aclarar la parte motiva del auto proferido el pasado 25 de enero de 2024, en el sentido de establecer que el poder requerido sí fue allegado en su oportunidad.

Tercero: Tener por no contestada el llamamiento en garantía por parte de **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de agosto de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a la abogada Mariela Adriana Hernández Acero, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 137.770 expedida por el C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 16, hoy 19 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1179d3cb9098b1769ecf195785173f000759eec7ffa7de4d0fd2e618b41fd**
Documento generado en 18/04/2024 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>